



Oficio No. IEPCC/DTAIP/4462/2014.  
Saltillo, Coahuila a 2 de diciembre de 2014.

11850

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE COAHUILA

Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública  
Fecha: 02 - Dic - 14  
RAMOS AZPE  
COAHUILA

PRESENTE.-

En atención al oficio ICAI/1909/2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el día veinticinco (25) de noviembre del presente año, en el cual el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública hace del conocimiento a la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila copia certificada del acuerdo en el que ADMITE el Recurso de Revisión bajo el número de expediente 373/2014 en contra de la respuesta de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), realizada por la encargada de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a la solicitud de información de fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014) realizada por GONZALO MARTÍNEZ; y que de acuerdo al Recurso de Revisión motivo de inconformidad que señala el promovente y que cito a continuación: "La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tiene la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha autoridad quien les otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha. Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como: Artículo 30 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo de 90 días naturales

contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo. 3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos: Contar con declaración de principios, programas de acción y estatutos, y b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigentes al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individual por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras. 5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificara la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado. Artículo 38.- 1. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley General de Partidos Políticos. Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes".

En virtud de lo anterior, el acuerdo dictado por la autoridad competente se remite en términos del artículo 125 Y 123 fracciones VI y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, considerándose como anexos del



recurso, la solicitud de acceso a la información número de folio 00458614 de fecha once (11) de noviembre del presente año, contestación a la solicitud de acceso a la información folio 0000458614, notificada en dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), recurso de revisión folio RRC0028414 interpuesto el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el Historial del sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud folio 00458614.

Lo anterior con la finalidad de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación hecha por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rinda por oficio contestación a dicho recurso de revisión, el cual deberá contener los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideremos pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada y la firma correspondiente.

Por lo tanto, vengo a dar **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma a través del **INFORME JUSTIFICADO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 120 y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Anexo encontrara el Informe Justificado con cuatro (04) anexos.

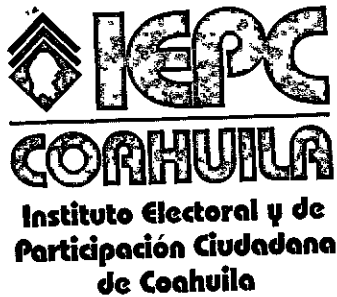
ATENTAMENTE  
  
LIC. GABRIELA NOGALES ZANDOVA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
de Coahuila



LIC. JESÙS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO  
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA EN EL ESTADO DE COAHUILA  
PRESENTE.-

LIC. GABRIELA NOGUEZ SANDOVAL, en mi carácter de encargada de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila con fundamento en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Blvd. Jesús Valdés Sánchez No. 1763 Ote, Fraccionamiento el Olmo de esta Ciudad, y autorizando para que las reciban el Lic. Gerardo Blanco Guerra y el Lic. Jorge Alfonso de la Peña Contreras, comparezco por medio del presente escrito a fin de rendir el Informe Justificado con la finalidad de dar contestación al Recurso de Revisión con Número de Expediente **373/2014** promovido por GONZALO MARTINEZ; esto con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mediante el cual se inconformó, señalando lo siguiente y que citó al respecto: "La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tiene la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha autoridad quien les otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha. Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como: Artículo 30 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo de 90 días naturales

contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo. 3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos: Contar con declaración de principios, programas de acción y estatutos, y b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigentes al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individual por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras. 5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificara la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado. Artículo 38.- 1. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley General de Partidos Políticos. Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes".



Por lo que en consecuencia me permito presentar a su consideración el siguiente:

### INFORME JUSTIFICADO

En primer término me permito señalar que en atención a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se reconoce que GONZALO MARTÍNEZ es la persona física que solicitó información a través del Sistema Infocoahuila, y que hoy es motivo de inconformidad, por lo tanto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

#### CON RELACIÓN AL ACTO RECLAMADO

El día once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las 10:02 horas, GONZALO MARTINEZ a través del Sistema Infocoahuila presentó una solicitud de información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la cual fue recibida por la encargada de la Unidad de Atención del Organismo Estatal Electoral del Estado de Coahuila, Lic. Gabriela Noguez Sandoval por lo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **se hizo la declaración de Incompetencia del sujeto obligado**, por lo consiguiente se anexa al presente escrito la solicitud de información de referencia.

#### CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Es cierto que la persona física GONZALO MARTÍNEZ es quien solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa que cito a continuación: **"La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el**

apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia". Dicha información fue recibida como se mencionó con anterioridad a través del Sistema de Infocoahuila por la encargada de la Unidad de Atención Lic. Gabriela Noguez Sandoval con fecha de presentación once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), se le dio contestación en tiempo y forma declarándose la incompetencia del sujeto obligado de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

#### CON RELACIÓN AL AGRAVIO

Siendo que la solicitud de información fue contestada satisfactoriamente en los tiempos y conforme al procedimiento que establece la ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la persona física GONZALO MARTÍNEZ; me permito argumentar lo siguiente:

De la lectura del escrito presentado por el hoy recurrente, el Acuse de recibo del Recurso de Revisión de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014) que fue recibido directamente en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con número de expediente 373/2014, y del cual se desprende el agravio de lo que se duele el hoy quejoso y el cual se reduce a lo siguiente: "La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tiene la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha

autoridad quien les otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha. Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como: Artículo 30 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo. 3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos: Contar con declaración de principios, programas de acción y estatutos, y b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigentes al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individual por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificara la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado. Artículo 38.- 1. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de





Zaragoza. Ley General de Partidos Políticos. Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes", es menester señalar que una vez que esta Unidad de Atención recibió la petición de información a través del Sistema Infocoahuila, ésta de forma inmediata, se dio a la tarea de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la ley de la materia, dar contestación en tiempo y forma, con la finalidad de hacer la declaratoria de incompetencia, orientando adecuadamente al solicitante sobre quien es competente para entregarle la información.

Asimismo, es importante hacer de su conocimiento que esta Unidad de Atención aplicó conforme a la ley de la materia el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo cual se acredita a través del siguiente documento:

1. Escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre del presente año, mediante el cual la Unidad de Atención declara la incompetencia del sujeto obligado, orientando debidamente al solicitante sobre quienes son competentes para hacerle entrega de la información solicitada.

Una vez que la Unidad de Atención analizó y estudio la petición realizada por el hoy quejoso, mediante escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014) ésta se dio a la tarea de realizar la declaratoria de incompetencia correspondiente, orientando adecuadamente al quejoso sobre quienes pueden entregarle dicha información a fin de cumplir cabalmente con la ley de la materia.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de acceso a la información relativa a "La información en poder del Instituto que respalda a todos los partidos políticos: d) Padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno

nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia." y que es motivo de inconformidad por parte del hoy recurrente al decir que "La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tiene la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha autoridad quien les otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha. Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como: Artículo 30 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo. 3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos: Contar con declaración de principios, programas de acción y estatutos, y b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigentes al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individual por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple

de su credencial para votar por ambas caras.5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificara la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado. Artículo 38.- 1. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley General de Partidos Políticos, Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes" es primordial señalar por parte de esta Unidad de Atención a esta autoridad competente, que en ningún momento se dejó de atender la petición del quejoso, puesto que si bien, no se le hizo la entrega de la misma, esta Unidad de atención aplicó de conformidad con la ley de la materia la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza la disposición relativa a la declaración de no competencia por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, esto por ser notoriamente claro que la información que solicito el hoy recurrente, es cien por ciento competencia de los partidos políticos, por tratarse de sujetos obligados de conformidad con las disposiciones siguientes: El artículo 6º A. I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 6º de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 37, 38 y 39 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 27, 28, 29, 30 , 31, 32 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, es preciso señalar que una vez que se hizo la declaración de no competencia por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el artículo 104 de la ley de la materia, dentro de los cinco días

siguientes a la emisión de la solicitud de información, su servidora oriento debidamente al hoy recurrente informándole que este Organismo Estatal Electoral no era el sujeto competente, sino que los sujetos obligados competentes para entregarle la información son los propios partidos políticos, citándose al respecto los artículos 6 y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior, se puede demostrar que su servidora tuvo la mejor intención de orientar al hoy recurrente, informándole que en la página web de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se encuentra disponible la información relativa sobre los datos oficiales de los partidos políticos como son los datos oficiales relativos a las direcciones de sus domicilios de oficina, los teléfonos, de oficina, los nombres de sus representantes propietarios y suplentes registrados ante este Instituto Electoral, así como sus páginas web (en su caso, si cuentan con ellas que es una obligación), esto con la finalidad de que el hoy recurrente hiciera el contacto con ellos, para solicitarles dicha información a través de sus Unidades de Atención. En virtud de ello, su servidora le proporcionó al hoy recurrente, el link y los pasos a seguir para ingresar y consultar la información antes mencionada, indicándole que debía seguir lo siguiente y que citó al respecto de mi contestación: *"le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila siendo esta: [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx). Una vez que haya ingresado a esta dirección, posteriormente usted deberá ingresar al apartado de Transparencia, en el cual encontrará el artículo 31 fracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones", ahí usted podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos, con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcionen dicha información"*.

Con lo antes mencionado, se demuestra a esta autoridad competente, que en ningún momento esta Unidad de Atención dejó de cumplir con sus obligaciones que le confiere las leyes correspondientes.

Por ello, y respecto al motivo de inconformidad que señala el hoy recurrente y que cito de nueva cuenta en el presente informe justificado: "La respuesta de esta solicitud de información violenta claramente el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto los partidos políticos tiene la obligación de hacer pulida dicha información, también lo es, que el Instituto tiene la obligación de contar con esa información en su archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense toda vez que fue dicha autoridad quien les otorgo el registro a dichas agrupaciones de 2010 a la fecha. Todo esto por diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley General de Partidos tales como: Artículo 30 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo. 3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos: Contar con declaración de principios, programas de acción y estatutos, y b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado, equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigentes al 31 de Enero del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la-

organización política deberá presentar cédulas de afiliación individual por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificara la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado. Artículo 38.- 1. La información que los partidos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto. 2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley General de Partidos Políticos. Artículo 42. 1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos. Por todo esto, es claro que el IEPCC tiene en su poder los padrones de militantes", me permito comunicarle a usted, que es cierto lo que señala el hoy recurrente como motivo de inconformidad, al señalar que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por lo menos cuenta con la información en sus archivos, cuando menos de los partidos políticos estatales como son UDC, PPC, PSD, Partido Joven, Partido Campesino Popular y el Partido de la Revolución Coahuilense, quien efectivamente concedió el registro a dichos partidos políticos. Sin embargo, afirmó y señaló, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y demás disposiciones relativas, los sujetos obligados para entregar esta información son los propios partidos políticos.

Aunado a lo anterior y con la reforma constitucional Federal al artículo 6º A.I Constitucional, así como la Ley de Acceso a la Información Pública y Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 6, 19 y 29, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 37, 38, 39, y demás relativos, y la Ley General de

Partidos Políticos en sus artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, afirmó y señaló rotundamente que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que el hoy recurrente está solicitando son los propios partidos políticos, citando los siguientes preceptos que me dan la razón.

## 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**2. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

"Artículo 6.- Son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes....
- IV. Los Ayuntamientos....
- V. Los organismos descentralizados...
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado....
- VII. Las Universidades....
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las prestaciones y;
- XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención y;

"Artículo 29. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV del artículo 19 de la ley de Acceso a la Información, así como:



- I. Sus documentos básicos y su plataforma política;
- II. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular;
- III. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Coahuila;
- IV. Los convenios de fusión o de candidatura común que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- V. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso el registro correspondiente;
- VI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones;
- VII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral; el estado de la situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, en términos de la legislación electoral;
- VIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- IX. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- X. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral".

### 3. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

#### Artículo 37.-

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, en el ámbito estatal, de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
2. Las personas accederán a la información de los partidos a través de la unidad de atención del propio partido político, mediante el procedimiento que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 38.-

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 39.-

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo y la demás que este Código u otras disposiciones consideren de la misma naturaleza.

Artículo 40.-

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos estatales y municipales y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 41.-

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales será sancionado en los términos y bajo el procedimiento que determine este Código.

#### 4. LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

##### Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

##### Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónica.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

##### Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

##### Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

a) Sus documentos básicos:

- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

- r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
- t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 32.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 33.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reitero a esta autoridad competente que la contestación que se le proporcionó al hoy recurrente, sobre la no competencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila cumple de conformidad con el artículo 104 de la Ley de la materia como ya se señaló, por lo que esta autoridad dio cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información toda vez que se aplicó adecuadamente y se dio la contestación correcta en tiempo y forma.

En consecuencia, se solicita a este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública tenga por presentado el presente informe justificado en el cual da cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Como parte de mi informe ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

I. Documentales Públicas consistentes en:

- a) Copia Certificada del Oficio No. IEPC/P/188/08, de fecha trece de febrero del año dos mil ocho en el cual se hace del conocimiento al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado la designación de la Lic. Gabriela Noguez Sandoval como la persona responsable de la Unidad de Atención del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- b) Copia Certificada del escrito de Acuse de recibo de Solicitud de Información de fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014) presentado ante el Sistema Infocoahuila.
- c) Copia Certificada del escrito de declaración de Incompetencia del sujeto obligado dirigido a GONZALO MARTÍNEZ de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014) por parte de la titular de la Unidad de Atención Lic. Gabriela Noguez Sandoval.
- d) Copia Certificada en la que se determina el tipo de respuesta y documenta la entrega de no competencia de la información solicitada. (Sistema Infocoahuila).





- II. PRESUNCIONALES LEGALES, HUMANAS Y ACTUACIONES JUDICIALES en la medida que favorezcan el interés del órgano electoral que se representa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

ÚNICO. Me tenga rendido el Informe Justificado o en su caso la contestación al presente Recurso de Revisión que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como ofreciendo las pruebas de mi intención.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Saltillo, Coahuila a 2 de diciembre de 2014.



LIC. GABRIELA NOGUEZ SANDOVAL  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Oficio No. IEPCC/P/188/08  
Saltillo, Coahuila a 13 de febrero de 2008.

LIC. ALEJANDRO CÁRDENAS LÓPEZ  
DIRECTOR GENERAL DEL ICAI  
PRESENTE.-

PRESENTE.-

Por este conducto hago de su apreciable conocimiento que con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ha designado a la Lic. Gabriela Noguez Sandoval como la persona responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quien cumplirá cabalmente con las funciones que le marca la ley de la materia.

Por lo tanto, solicito todas las facilidades necesarias para el desempeño de esta nueva responsabilidad.

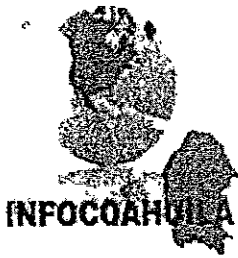
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
  
LIC. JACINTO FAYÁ VIESCA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA

C. c.p. Lic. Alberto Rodríguez Garza. Director de Vinculación y Vigilancia del ICAI

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública  
ICAI  
Fecha: 14-feb-08  
RECIBIDO  
Hora: 11:31 Firma:   
RAMOS ARIZPE COAHUILA





## Acuse de Recibo de Solicitud de Información

Coahuila a 11/noviembre/2014

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 00458614

Fecha de presentación: 11/noviembre/2014 a las 10:02 horas

Nombre del solicitante: Gonzalo Martinez

Entidad pública: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Información solicitada:

La información en poder del Instituto que respalde los datos de los partidos políticos.

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Forma de entrega de la información: Entrega vía Infomex - Sin costo

Documentación anexa:

### Fecha de inicio de trámite.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 11/noviembre/2014

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

### Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

1) Respuesta a su solicitud:	antes de	<u>10/12/2014</u>	<u>Art. 108 LAIPyPDP</u>
2) En caso de que se requiera más información:	hasta e	<u>14/11/2014</u>	<u>Art. 108 LAIPyPDP</u>
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la	antes de	<u>05/01/2015</u>	<u>Art. 108 LAIPyPDP</u>

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Gonzalo Martínez  
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: 11/noviembre/2014  
FECHA DE SOLICITUD ATENDIDA A PARTIR DEL: 11/noviembre/2014  
NO DE FOLIO 00458614

ART.104 DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO

Saltillo, Coahuila; a 18 de noviembre de 2014.

GONZALO MARTÍNEZ  
PRESENTE.-

Por medio de la presente, y cumpliendo con el derecho de petición, me permito informarle que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, la solicitud de información que envió mediante el Sistema de Infocoahuila el pasado día once (11) de noviembre del presente año a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en la cual solicita la información relativa a:

- "La información en poder del Instituto que respalde a todos los partidos políticos:

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Me permito comunicarle que dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila **NO ES EL SUJETO COMPETENTE** para conocer sobre la información que usted está solicitando.

En virtud de ello, me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted está solicitando **son los partidos políticos**, esto por contar con ella, con fundamento en los artículos 6, 19 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que a la letra señalan lo siguiente:

\*Artículo 6.- Son sujetos obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes....
- IV. Los Ayuntamientos....
- V. Los organismos descentralizados...
- VI. Los organismos públicos autónomos del Estado....
- VII. Las Universidades....
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables.

\*Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las prestaciones y;
- XIV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de la Unidad de Atención y;

**"Artículo 29. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II III IV del artículo 19 de la ley de Acceso a la Información , así como:**

- I. Sus documentos básicos y su plataforma política;

- II. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular;
- III. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Coahuila;
- IV. Los convenios de fusión o de candidatura común que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- V. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso el registro correspondiente;
- VI. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones;
- VII. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral; el estado de la situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, en términos de la legislación electoral;
- VIII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- IX. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- X. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político, y
- XI. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral".

Sin embargo, a fin de poder orientarlo a usted, le informé que podrá encontrar en la página de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa a los partidos políticos en cuanto a sus domicilios oficiales, teléfonos de sus oficinas, las páginas web, así como los nombres de los representantes de los Partidos Políticos, con la finalidad de que usted pueda ponerse en contacto con cada uno de ellos para solicitarles dicha información.


Por lo tanto, le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

siendo esta: [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx). Una vez que haya ingresado a esta dirección, posteriormente usted deberá ingresar al apartado de "Transparencia" en el cual encontrará el artículo 31 fracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones", ahí usted podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos, con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcionen dicha información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila que indica lo siguiente:

"Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
LIC. GABRIELA NOGUEZ SANDOVAL  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
de Coahuila

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha de Actualización	Estado	Solicitante	Estado
Inicializa valores globales	11/11/2014 10:02	11/11/2014 10:02	En Proceso	Gonzalo Martinez	Estado de Coahuila
4. Definir plazos	11/11/2014 10:02	11/11/2014 10:02	En Proceso	Gonzalo Martinez	Estado de Coahuila
Recibe y analiza quien atienda la solicitud	11/11/2014 10:02	11/11/2014 10:02	En Proceso	Gonzalo Martinez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Selecciona las unidades internas	11/11/2014 10:02	18/11/2014 15:40	En Proceso	Gonzalo Martinez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Registro de la solicitud	11/11/2014 10:02	11/11/2014 10:02	REGISTRO	Gonzalo Martinez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Determina el tipo de respuesta	18/11/2014 15:40	18/11/2014 15:40	En Proceso	Gonzalo Martinez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Se orienta al solicitante	18/11/2014 15:40	18/11/2014 15:42	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Gonzalo Martinez	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Acuse Orientación	18/11/2014 15:42	18/11/2014 15:42	VER ACUSE	Gonzalo Martinez	Solicitantes

Datos generales

Folio 00458614

Proceso

SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

La solicitud corresponde a otra UA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila le comunicamos que su solicitud de información no es competencia del sujeto ante quien la presente Adjunto a este mensaje se le orienta para que pueda presentar nuevamente su solicitud ante el sujeto obligado competente.

Descripcion de la resolcion final

LA CONTESTACION SE ADJUNTA EN EL ARCHIVO ANEXO.

Archivo adjunto de la resolucion final

ANEXO DE FOLIO 00458614 GONZALO MARTINEZ (INCOMPETENCIA).pdf

Cerrar